

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 629

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes que anteceden<sup>1</sup> que se corrija el número de cédula del señor ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS consignado en el Sentencia No. 367 del 22 de noviembre de 2022. Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón al abogado pues por error involuntario se consignó como cédula de ciudadanía No. 17.150.886 como del señor ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS, siendo lo correcto **13.276.254**; con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la Sentencia No. 367 del 22 de noviembre de 2022<sup>2</sup> en cuanto a que el número de cédula del señor ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS corresponde a **13.276.254** quedando de la siguiente manera:

*“...**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.487.611, siendo adjudicatarios: KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA, identificada con C.C. No. 1.090.422.876; OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA, identificado con C.C. No. 1.093.599.431; y ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 13.276.254...”*

Por lo demás la providencia permanece incólume.

**SEGUNDO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 119 y 121 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 115 Expediente Digital

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. **54001316000220190028500**

Causante. JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ Interesados. KELLY LIZZETH Y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA (herederos) Y OTRO

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.623

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación de la señora CAROL STEFANY VALENCIA PICÓN a la dirección avenida 49 # 17-40 barrio Antonia Santos, de fecha 18 de enero de 2023 **-consecutivo 040-**, por lo que se entiende notificada a partir del día 20 de enero de esta anualidad, momento en el que inició a contar el termino de traslado para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, que finalizaron el pasado 17 de febrero, sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno. .

2. Así las cosas, cumplido con lo ordenado en audiencia del 2 de diciembre de 2022, y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR** a **CAROL STEFANY VALENCIA PICÓN**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

3. Igualmente, debe tenerse en cuenta que en esta fecha se recibirán los testimonios decretados como prueba en providencia del 12 de octubre e 2022 - visible a folio 31-.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. **Notificar esta providencia en estado del 05 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y remitir copia a los correos electrónicos de los abogados y las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.625

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite, se verifica que el demandado ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO, fue notificado por conducta concluyente, y en el término oportuno contestó la demanda, propuso excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA” (consecutivo 027), de la que se corrió el respectivo traslado, según da cuenta la actuación subida en el consecutivo 028 del expediente digital.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR** a **LILIANA REYES REAL** y **ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES:** Se decretan los Sigüientes testimonios.

CARMEN CECILIA LEAL LIZCANO [carmenduranlizarazo@gmail.com](mailto:carmenduranlizarazo@gmail.com)

LEYDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ [a24F29r16@gmail.com](mailto:a24F29r16@gmail.com)

EDILMA TORRES RINCÓN [Cttorres@outlook.es](mailto:Cttorres@outlook.es)

FLOR ALBA FORERO GARCIA [flor\\_alba\\_forero@hotmail.com](mailto:flor_alba_forero@hotmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte del señor ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO.

#### **b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES:** Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte de la señora LILIANA REYES REAL.

#### **c) PRUEBAS DE OFICIO:**

**TESTIMONIALES:** Se decretan las testimoniales de:

CARMEN ELISA JEREZ CHANAGA

La comparecencia de esta testigo, correrá por cuenta de la parte demandada, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

**VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUA F-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **LILIANA**

**REYES REAL y ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por secretaria** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

**Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.**

**5. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**6.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**7. Notificar esta providencia en estado del 5 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, remitir copia a las partes y a sus apoderados a los correos reportados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022  
Radicado. 54001316000220230038600  
Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.613

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de nulidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra los autos Nos. 427 y 442 del 21 de marzo de 2023.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN UTILIZADOS.

Delanteramente se debe indicar que tanto la nulidad deprecada como el recurso interpuesto por el extremo pasivo, tienen el mismo fundamento fáctico, por ende, se procederá a analizar y resolver éstos de manera conjunta así:

**1.1. DE LA NULIDAD.** La parte demandada deprecia se decrete la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 427 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso no acceder a la interrupción de términos para contestar la demanda, porque considera que se configuran las causales de nulidad consagradas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“Las causales de nulidad procesal que se invocan se han originado en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, identificada como Auto No. 427 por medio de la cual se dispuso un hecho, ilegal por demás, que consiste en “NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda”, y también en el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, identificada como Auto No. 442 por medio de la cual se dispuso que la demandada quedaba notificada el día 13 de septiembre de 2022 y que guardó silencio respecto del traslado de la demanda.*

##### 1.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

*“Encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. G del P., interpongo recurso de reposición, para que se revoque, en contra del NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, identificada como Auto No. 427 por medio de la cual se dispone un hecho nuevo, ilegal por demás, que consiste en “NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda”, y en contra del numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, notificada mediante estado del veintidós (22) del mismo mes y año, identificada como Auto No. 442 por medio de la cual se dispone que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda. En subsidio del recurso de reposición, interpongo recurso de apelación, en los siguientes términos...”*

##### 1.3. ARGUMENTO COMUN PARA LA NULIDAD Y LOS RECURSOS QUE INTERPUSO.

**Proceso.** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

**Radicado.** 54001316000220230038600

**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:**  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

*“I. DEL DESCONOCIMIENTO Y VULNERACIÓN POR UN ACTUAR CAPRICHOZO Y ARBITRARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y COMO PILAR FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES, DE EVENTUALIDAD, AL NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA.*

*La señora Juez en su providencia argumenta una serie de calificativos normativos y procesales que detallaré a continuación y que conllevan a una evidente ilegalidad de la decisión por lo que no puede mantenerse atada a ella, pues no obliga ni a su señoría ni a las partes.*

*Esta decisión, vulnera los artículos constitucionales 29, 228, 229 Y 230, y por ende las siguientes disposiciones del Código General del Proceso, que los recogen y desarrollan:*

(...)

*En efecto, para referirnos solo al tema nuevo que abre la posibilidad de este recurso, (ya que el análisis y argumentación del fondo del recurso inicial también es desacertado, pero no puedo controvertirlo por esta vía), su señoría empieza por “en el presente asunto no opera la suspensión de términos, toda vez que la censura planteada por la parte demandada no se puede efectuar a través de recurso de reposición contra el auto admisorio (...)” premisa que contiene dos fallos garrafales, a saber:*

#### **1) OBLIGATORIEDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO:**

*Como me anticipe a advertirlo en el mismo recurso inicial, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:*

*“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

*Esta norma, no permite que su señoría disponga si quiere o no interrumpir el término, la obliga a ello, porque deberá recordarse que las normas procesales son de orden público, y por lo tanto, de obligatorio acatamiento por el juez y por las partes, sin que les sea permitida su modificación. Esto, señora Juez, tampoco es un querer o interpretación de la suscrita, sino que se encuentra expresamente tipificado en el artículo 13 del C. G. P., mediante el cual se desarrollan los principios procesales que enlisté al titular esta fundamentación.*

*Entonces, es claro que “NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda” no era potestativo de su señoría.*

*Pero, adicionalmente, no se encuentra sentido que frente a un Derecho Fundamental como lo es el del acceso efectivo a la administración de justicia, su señoría, SEIS (6) MESES DESPUÉS DE TENER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SU DESPACHO (SEPTIEMBRE 16 de 2022 al 21 de marzo de 2023) y sin sonrojarse siquiera, indique que, a su juicio, no opera la interrupción mencionada y, por lo tanto, que la parte recurrente guardó silencio en su defensa. Vaya forma de vulnerar el derecho de defensa.*

#### **2) LA CENSURA PLANTEADA SI PUEDE ALEGARSE POR VÍA DE RECURSO DE REPOSICIÓN:**

*No es cierto señora Juez, y lo enunció con firmeza, pero con respeto, porque no puede ser posible que se diga en una providencia judicial que mediante el recurso de reposición no pueden alegarse hechos constitutivos de excepciones previas, y que, por haberlo hecho así, entonces lo rechaza y declara fenecido el término para el ejercicio de las otras conductas defensivas de la demandada. Es un atropello insoportable.*

*En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, dispuso en un caso similar, que al desconocerse un Juez que el recurso de reposición es una herramienta de defensa prevista por el ordenamiento procesal civil vigente, contra el auto admisorio de la demanda, y rechazarlo, se vulneran los derechos procesales del recurrente. Se indica en la providencia lo siguiente:*

*2. Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por la sociedad ING Ingeniería S.A.S., se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que el fallo constitucional de instancia habrá de revocarse, pues ciertamente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá con la determinación emitida el 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se dispuso, entre otros, rechazar el recurso de reposición formulado por aquélla contra el auto que admitió a trámite la demanda que dio origen al proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que en contra de ella y de la compañía ACI Proyectos S.A. promovió el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (fl. 19, cdno. 1), ciertamente incurrió en causal de procedencia del amparo por defecto procedimental, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad adjetiva civil aplicable al citado litigio, como pasa a verse. 2.1. En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso es claro su inciso segundo en prescribir, lo siguiente:*

**Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

**Radicado.** 54001316000220230038600

**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:** MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

*«El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose» (énfasis de la Sala).*

2.2. Por su parte, el inciso primero del canon 318 de ese mismo estatuto procesal prevé, que:

*«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen» (resalto intencional).*

2.3. Contrastado el fundamento de la decisión criticada con los preceptos citados en párrafos precedentes, advierte la Corte que el juzgado acusado, bajo una interpretación arbitraria o antojadiza, le cercenó a la parte recurrente, aquí actora, la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión, en este caso, la caducidad de la acción propuesta en su contra.

*En efecto, si el legislador en este nuevo compendio adjetivo civil dispuso, por un lado, que los jueces verifiquen si el término para interponer la respectiva demanda caducó, con el propósito de evitar congestión judicial y, por ende, el desgaste en el órgano jurisdiccional, dando prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normatividad, y por otro, que las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de ese remedio horizontal, con excepción de las que el mismo Estatuto señale, no siendo la admisión de la demanda una de ellas, hizo mal la funcionaria acusada en rechazar el recurso propuesto bajo el argumento que esa puntual temática «debió ser planteada» mediante el conducto procesal previsto para el efecto, esto es, mediante excepciones»*

*Se llega a esa conclusión, porque como acaba de resaltarse, a más que la ley no restringe el uso de dicha herramienta para tales efectos, en la actual codificación procesal civil la caducidad dejó de ser un suceso que pueda ser discutido como excepción previa, como sí ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, y aunque puede ser propuesta como excepción de mérito o fondo, al punto que si el fallador la encuentra probada puede dictar sentencia anticipada<sup>3</sup>, esa circunstancia no se erige como un fundamento plausible para restringir el derecho que la ley le otorga a la parte inconforme para controvertir, a través del reseñado mecanismo de impugnación, la admisión del libelo introductorio con fundamento en la mentada figura procesal, máxime cuando, como antes se advirtió, en nuestra legislación adjetiva civil la caducidad de la acción es un tópico que debe ser analizado desde el umbral del proceso.*

*Ahora, si bien en ese momento procesal es factible que no halla en el expediente elementos de prueba que sirvan para determinar si dicha institución se configura o no, por lo que será en etapas posteriores y mediante otros mecanismos que dicha situación podrá alegarse y discutirse, tampoco ello constituye un motivo razonable para rechazar el reseñado recurso, en el sub examine la sociedad tutelante viene aduciendo que de la documentación anexa a la demanda se puede corroborar la caducidad que está planteando, circunstancia que con más veras obliga a la funcionaria judicial censurada a pronunciarse frente al remedio horizontal formulado por ésta, actuación que espera cualquier sujeto procesal de quienes administran justicia.*

*Con lo anterior, no quiere decir la Corte que esa simple manifestación obliga al juez, de manera automática, a pronunciarse de fondo sobre dicha problemática, sino que el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo solicitado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión, exigencia mínima e ineludible que debe contener toda providencia judicial en un Estado Social de Derecho.*

3. En conclusión, es claro que ante el desafuero cometido por parte del juzgado accionado respecto del recurso de reposición formulado por la sociedad accionante contra el auto admisorio de la demanda del litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental al debido proceso que le fue conculcado a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto la providencia cuestionada y las demás que dependen de ella, para que la juez censurada se pronuncie sobre el mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.”

*Sentencia STC 2020 00279: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente. Radicación n.º 11001-2203-000-2020-00279-01. (Aprobado en sesión virtual de veinte de mayo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).-*

*Es claro entonces que la señora Juez está obligada, de una parte, a interrumpir el término para contestar la demanda mientras resolvía el recurso y, de la otra, a RESOLVER el recurso, no mediante rechazo, sino mediante decisión debidamente motivada, y dando curso al trámite del recurso, pues obsérvese que ni siquiera da cuenta del traslado del mismo y de las manifestaciones de la apoderada de la demandante.*

*Ahora bien, como una clara continuación de esta particular decisión, su señoría remata la vulneración de la posibilidad de defensa de mi prohijada al disponer que la señora GARCÍA HERREROS RAMIREZ, fue notificada y guarda silencio respecto del traslado de la demanda, decisión con la cual le está proscribiendo toda oportunidad de pronunciarse, de solicitar pruebas, de controvertir las allegadas y de hacer valer sus derechos procesales todos originados en el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia.*

*Evidentemente, estos hechos puestos de presente, de mantenerse constituyen causal de nulidad procesal, la cual se alega en escrito aparte, con el lleno de los requisitos previstos para dicho incidente.”*

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

Radicado. 54001316000220230038600

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

## **2. DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LOS ANTERIORES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**2.1. DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS AUTOS DEL 21 DE MARZO DE 2023, en los siguientes términos:**

### **“4. Legalidad de la providencia impugnada:**

*De entrada hay que señalar que el despacho acertó al dictar la providencia impugnada, respetándose todos los principios y garantías constitucionales y legales, como se explica:*

4.1. *Primero que todo hay que señalar que la demandada contó con la oportunidad procesal para contestar la demanda, solicitar pruebas y en general realizar todas las actuaciones para defender sus derechos, además de que estuvo representada por abogada para que ejerza su defensa técnica. Cuestión distinta es que durante el termino de traslado de la demanda solamente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma, guardando silencio respecto de la contestación del libelo genitor del proceso.*

4.2. *Seguidamente hay que señalar que uno de los principios fundamentales que gobierna el derecho procesal es el de preclusión o eventualidad en virtud del cual, en las diversas etapas de un proceso judicial, se establecen las oportunidades y términos para que los intervinientes en el mismo cumplan las respectivas cargas procesales o realicen los respectivos actos, transcurridas las cuales precluye la oportunidad para realizarlos.*

*Debe destacarse que la consagración de los términos procesales garantiza la seguridad Jurídica de los intervinientes en un proceso judicial, el principio de celeridad, la eficacia del derecho sustantivo y en ultimas el debido proceso. Al efecto la Corte Constitucional ha manifestado: <El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no solo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidar una situación jurídica.= (Sentencia T1165/03)*

*Así mismo la Corte Constitucional ha señalado que “Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (Sentencia C012/02, en este mismo sentido sentencia T-546/95)*

*De tal manera que tanto las partes, como los auxiliares de la justicia <están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso”*

4.3. *En desarrollo de este principio el artículo 117 inciso 1º del CGP consagra que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”.*

4.4. *Es completamente acertado lo señalado en el auto recurrido referente a que la inexistencia del derecho de postulación por indebida representación, deben ser alegados y discutidos por medio de las excepciones previas conforme el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P que consagra la excepción denominada indebida representación del demandante. Además hay que tener en cuenta que el único yerro que la parte pasiva endilga al auto admisorio es la indebida representación de la parte actora por carencia de poder, y adicionalmente manifiesta que la demanda fue elaborada en debida forma.*

*Es que en desarrollo del debido proceso el legislador establece ciertos cauces para efectos de que se formulen y tramiten las diversas cuestiones que se pueden suscitar en un proceso, debiéndose aplicar las formas propias de cada juicio en todos los trámites y actuaciones judiciales (Art. 29 CN y 14 CGP).*

4.5. *Por su lado del texto del recurso contra el auto admisorio se desprende que lo que busca la impugnante con el mismo era suspender el término de traslado de la demanda, cuestión que tiende a dilatar el proceso y es contrario a la economía procesal (Art. 42 No. 1 Ibidem) y a la lealtad procesal (Art. 78 No. 1 Ibidem), máxime si se tiene en cuenta que tal cuestión se debía alegar a través del trámite de excepciones previas.*

4.6. *El juzgador de conocimiento consciente de su función como director del proceso, evitando la dilación del proceso y rechazando actuaciones manifiestamente dilatorias (Art. 43 No. 2 CGP), además debido a la incuria de la accionada al omitir contestar la demanda, dictó las providencias impugnadas.*

4.7. *Por su parte la sentencia STC 2020 00279 NO es aplicable a este caso por las siguientes razones:*

4.7.1. *El caso que se resuelve en dicha sentencia es un caso en el cual se alega la caducidad de la acción a través del recurso de reposición.*

**Proceso.** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

**Radicado.** 54001316000220230038600

**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:** MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

4.7.2. El Código General del Proceso excluye como excepción previa la caducidad, estableciendo que la misma se debe alegar solicitando sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

De tal manera que los supuestos de dicha sentencia STC 2020 00279 son bien diferentes a los ocurridos en el presente caso.

En virtud de todo lo anterior los autos impugnados se encuentran ajustados de derecho.

#### 5. **Solicitud:**

Negar el recurso formulado en todas sus partes.

#### 6. **De la improcedencia de la apelación formulada**

En el recurso se señala que el auto es apelable conforme el artículo 321 No. 1 del C.G.P, al haber negado la contestación de la demanda y porque “estas decisiones están proscribiendo cualquier oportunidad probatoria para mi prohiljada”.

Cuestión que es errónea, debiéndose destacar que las providencias impugnadas NO son apelables por cuanto NO negaron ninguna contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en el presente caso nunca ha existido contestación a la demanda y que el despacho lo que señaló era que la demandada había omitido contestar la demanda, además la oportunidad probatoria, esto es, el traslado de la demanda, se respetó y la parte accionada guardó silencio.

## **2.2. ESCRITO POR EL QUE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD.**

(...) 1.3. La accionada considera que la nulidad se produjo con ocasión al auto de fecha 21 de marzo de 2023, que dispuso “NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda”, y al auto también de 21 de marzo de 2023, que indicó que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda, fundamentando la nulidad en los mismos argumentos señalados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra tales autos, esto es, en: 1.3.1. En su sentir existe un desconocimiento y vulneración de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, de legalidad y de eventualidad al no acceder a la suspensión de términos del traslado de la demanda, considerando que se vulneran los artículos 29, 228, 229 y 230 superiores y 2, 4, 7, 11, 13, 14 y 118 del C.G.P, en consideración a que se debió suspender obligatoriamente el término de traslado con la sola presentación del recurso de reposición frente al auto admisorio.

1.3.2. En su sentir se puede alegar por vía de reposición “hechos constitutivos de excepciones previas”, sosteniendo que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 2020 00279 así lo permite.

1.3.3. En su sentir se le violó el derecho de defensa a la demanda “al disponer que la señora GARCIA HERREROS RAMIREZ, fue notificada y guarda silencio respecto del traslado de la demanda, decisión con la cual le está proscribiendo toda oportunidad de pronunciarse”.

Argumentos que carecen por completo de fundamentos facticos y jurídicos como se explicó al contestar el recurso de reposición frente a los autos del 21 de marzo de 2023, y que solicito con el fin de no hacer repeticiones se tengan en cuenta con réplicas y alegaciones en contra de la solicitud de nulidad.

1.4. Seguidamente hay que señalar que la parte accionada tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda y guardo silencio al respecto, y ahora se queja de su actuar formulando una nulidad procesal.

1.5. Respecto de las causales de nulidad invocadas hay que replicar:

1.5.1. En cuanto a la causal de nulidad referente a la pretermisión de la respectiva instancia (Art. 133 No. 2 CGP), hay que indicar que: Para que se configure esta causal de nulidad se requiere que el funcionario judicial pretermita íntegramente la respectiva instancia.

Al respecto Hernán Fabio López ha señalado: “Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, solo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurar otra causal de nulidad... el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, Colombia – 2017, p.gs.925)

En el presente caso ni siquiera se ha terminado la primera instancia, y no se han tramitado recurso de apelación, por lo cual es completamente infundado hablar que se ha pretermitido íntegramente una instancia, es más ni siquiera se ha pretermitido parte de la primera instancia, a la accionada se le respetado su derecho de defensa, y se ha dado pleno cumplimiento al debido proceso.

**Proceso.** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

**Radicado.** 54001316000220230038600

**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:** MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

1.5.2. En cuanto a la causal de nulidad referente a cuando se adelanta después de ocurrida alguna de las causales legales de interrupción (Art. 133 No. 3 CGP), hay que manifestar que:

Para que se configure esta causal de nulidad se requiere que el proceso se adelante después de ocurrida alguna causal de interrupción.

El artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción estableciendo que <El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

En el presente caso NO ha ocurrido ninguna de las causales de interrupción del proceso antes referidas, por lo cual carece de todo fundamento la alegación de esta causal.

1.5.3. En cuanto a la causal de nulidad referente a cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (Art. 133 No. 5 CGP), hay que indicar que:

Para que se configure esta causal de nulidad se requiere que se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Al respecto Hernán Fabio López ha manifestado que “No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no haya solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión.” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá., Colombia – 2017, Pags. 923.)

En el presente caso se observa claramente que la demandada tuvo la oportunidad para contestar la demanda, solicitar pruebas y en general realizar todas las actuaciones para la defensa de sus derechos, además de que estuvo representada por abogada para que ejerza su defensa técnica. Cuestión distinta es que durante el término de traslado de la demanda solamente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma, guardando silencio respecto de la contestación del libelo genitor del proceso, y no solicitando pruebas. Por lo cual también la alegación de esta causal cae al vacío.

1.5.4. En cuanto a la causal de nulidad referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas (Art. 133 No. 8 CGP), hay que manifestar que:

Para que se configure esta causal de nulidad se requiere que exista una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el presente caso el auto admisorio fue notificado a la demandada mediante correo electrónico de 09 de septiembre de 2022, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022. La accionada fue enterada en debida forma de la existencia del presente proceso, tan es así que otorgo poder para que una firma de abogados ejerciera la defensa técnica de sus derechos, de lo cual se desprende que NO se configura en parte alguna esta causal.

2. En virtud de todo lo anterior solicito declarar no probada ninguna de las causales de nulidad alegadas.”

### 3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Del memorial del demandado se desprende que éste se duele de no haberse accedido a la interrupción del término para contestar la demanda y para ello, señala, mediante recurso y petición de nulidad, que el Juzgado vulneró una serie de normas procesales (Art. 2º, 4º, 7º, 11º, 13º y 14º C.G.P.), así como unas normas constitucionales (Art. 29º, 228º, 229º y 230 C.P.), pues, **el recurso de reposición contra el auto admisorio resultaba procedente para censurar la falta de requisito formal de la demanda de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

Radicado. 54001316000220230038600

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

Descendiendo al caso en concreto, resulta pertinente señalar que el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, señala de manera, por demás clara, que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente**, con ello, el legislador dirimió finalmente la discusión que se suscitaba al negar los recursos que se interponían de manera equivocada por las partes.

Ahora bien, frente al recurso de reposición el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en el comentario del Artículo 318 del Código General del Proceso, indica que:

*“El recurso de reposición luce bastante robusto, dado que la ley lo concibe como la herramienta idónea para canalizar no solo la inconformidad con la providencia judicial, sino también en algunos casos la defensa contra la demanda. **Así, en ciertos procesos es este recurso la ruta para invocar los hechos que configuren excepciones previas, como en el proceso verbal sumario (art. 391-7), en el proceso de deslinde y amojonamiento (art. 402-2), en el divisorio (art. 409-2) y en el de ejecución (442-3).** Además, es el camino para alegar las excepciones de cosa juzgada y la de transacción en el proceso de deslinde y amojonamiento (art. 402-2) y el beneficio de excusión en el ejecutivo (art. 442-3).”*

Frente a la procedencia de las excepciones previas, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso – PARTE GENERAL, indica:

*“Para dar una idea del amplio campo de aplicación de las excepciones previas téngase presente que ellas caben en casi todos los procesos, salvo aquellos en los que expresamente están prohibidas, como sucede en el proceso arbitral en el que el art. 25 de la ley 159 de 2012 señala que “es procedente la demanda de reconvención pero no las excepciones previas”, o en el proceso de expropiación cuyo art. 399 no permite excepciones de ninguna clase, aun cuando debo resaltar que en algunos casos no se las proscribe sino que se indica que tan solo se pueden proponer por vía del recurso de reposición tal como lo prevé el artículo 391; en los divisorios por expresa referencia del artículo 409, en el deslinde y amojonamiento por así indicarlo el art. 402, todo lo cual pone de presente la importancia que tiene esta medida de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada porque, al igual de como acontece con las excepciones perentorias, son viables en la inmensa mayoría de las actuaciones judiciales.”*

Entonces, como se puede observar el legislador estableció, que por regla general, **las excepciones previas** como mecanismo de impugnación que puede usar el extremo demandado para que en uso del principio de lealtad procesal, proponga los reparos que tiene frente a la demanda a fin de que las irregularidades de ésta puedan ser subsanadas y así evitar avanzar en un proceso con impedimentos procesales, y son impedimentos porque se refiere al procedimiento y no al hecho sustancial objeto de la Litis.

Ahora bien, no resulta aplicable la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, pues en esa oportunidad, el Juzgado accionado se negó a analizar y resolver el planteamiento esbozado por el demandado, indicando que debió hacerse por el medio de defensa idóneo, el cual, no era el recurso de reposición, es decir, el juez ni siquiera analizó y resolvió la defensa planteada por el demandado.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

Radicado. 54001316000220230038600

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

Además, en dicha providencia resulta de manera clara y paladina que el argumento expuesto por la demandada no podía ser debatido por medio de excepción previa, entonces, como se puede observar, la situación fáctica planteada en la sentencia traída a colación por la recurrente, no guarda relación alguna con la situación fáctica que se presenta dentro del asunto de la referencia, pues, contrario a lo que sucedió en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, **en el presente asunto Sí se analizó y resolvió el planteamiento esbozado por la demandada, imprimiéndosele el trámite adecuado al recurso interpuesto por el extremo demandado, analizándolo y resolviéndolo como excepción previa.**

Por otra parte, y frente a un caso similar, donde el demandado propuso como excepción previa la falta de demanda en forma en razón a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que no era dable acceder a tal medio de defensa, pues, dicho argumento no era susceptible de analizarse por excepción previa sino por recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; en dicha providencia el aludido cuerpo colegiado indicó:

*“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*

*En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*

*(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ‘ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales’. «Según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

*Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001” (Sentencia STC2766–2017, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de marzo de 2017. M.P. LUIS ALONSO RICO*

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

Radicado. 54001316000220230038600

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

PUERTA)

En igual sentido, en una oportunidad anterior indicó la misma sala de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).*

Entonces, aplicando una interpretación contrario *sensu*, se puede afirmar que **existiendo medio idóneo para debatir la incapacidad o indebida representación del demandante, como es las excepciones previas**, es dicha herramienta procesal la que se debe usar y no otra, máxime que entre ésta y el recurso de reposición, existe sendas diferencias en cuanto a la oportunidad, trámite y consecuencias de las mismas, las cuales, a fin de que resulten claras, procede el Despacho a encasillarlas en la siguiente tabla:

	EXCEPCIONES PREVIAS	RECURSO REPOSICIÓN
<b>OPORTUNIDAD</b>	En el término del traslado de la demanda. (Art. 101 C.G.P.)	Dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Art. 318 C.G.P.)
<b>TRÁMITE</b>	1. Del escrito se correrá traslado al demandante por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (Art. 101 C.G.P.); 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (Art. 101 C.G.P.); 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. (Art. 101 C.G.P.)	Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Art. 319 C.G.P.)
<b>CONSECUENCIAS</b>	Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los Numerales 9º, 10º y 11º del Artículo 100, el Juez ordenará la respectiva citación. (Art. 101 C.G.P.)	Que el Jueque tomó la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es decir, la revoque o reforme. (Código General Proceso, Parte General, Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO).

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

Radicado. 54001316000220230038600

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA Demandado:  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

CAUSALES	ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.	
	<p>Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="459 456 930 505">1. Falta de jurisdicción o de competencia.</li><li data-bbox="459 508 930 558">2. Compromiso o cláusula compromisoria.</li><li data-bbox="459 560 930 610">3. Inexistencia del</li><li data-bbox="459 613 930 712"><b>4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.</b> demandante o del demandado.</li><li data-bbox="459 762 930 837">5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</li><li data-bbox="459 839 930 989">6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.</li><li data-bbox="459 991 930 1066">7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.</li><li data-bbox="459 1069 930 1103">8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</li></ol>	
	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="459 1116 930 1166">9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</li><li data-bbox="459 1168 930 1218">10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.</li><li data-bbox="459 1221 930 1298">11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.</li></ol>	

Entonces, contrario a lo que considera la recurrente, no es un capricho de esta sede judicial darle el trámite correcto al planteamiento propuesto como recurso de reposición, pues, itera el Despacho, son muy distintos las herramientas jurídicas consagradas por el legislador como son las excepciones previas y el recurso de reposición, por lo que este Despacho, haciendo uso del principio de igualdad de las partes, legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso, además de cumplir con los deberes enlistados en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del Artículo 42 del Código General del Proceso (Dirigir el proceso, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal, efectivizando la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga, previniendo y remediando los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y adoptando las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos), **imprimió el trámite adecuado al recurso interpuesto por el extremo demandado, analizándolo y resolviéndolo como excepción previa.**

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los deberes indicados precedentemente, con los que el legislador invistió al juez, a fin, de entre otras cosas, evitar las maniobras que se usan cuando se proponen recursos de reposición existiendo el mecanismo idóneo como es el de excepción previa que se debe plantear dentro del mismo término del traslado de la

**Proceso.** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022

**Radicado.** 54001316000220230038600

**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:**  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

demanda y que no interrumpe el termino para contestar, máxime que no es un capricho, pues el mismo artículo 100 que se transcribió consagra lo alegado: **la falta de requisito formal de la demanda de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**, como excepción previa y no pueden las partes pretender usar los mecanismos de defensa de forma indiscriminada, por algo se trata, como bien lo advirtió la recurrente, **de normas de orden público de obligatorio cumplimiento.**

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar **no probada la nulidad alegada por la demandada respecto al auto No. 427 del 21 de marzo de 2023**, toda vez que no se configura vicio alguno que conlleve a aplicar la sanción de la ineficacia del acto procesal señalado por el extremo pasivo y por estas mismas razones, tampoco se repondrá el aludido auto.

Por otra parte y comoquiera que no resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no concede el recurso de apelacion interpuesto de manera subsidiaria por la demandada, contra el auto No. 427 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso no conceder la interrupción de los términos para contestar la demanda.

Finalmente, no se repondrá el auto No. 442 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, toda vez que conforme lo indica el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 372 del Código General del Proceso, dicha providencia no es susceptible de recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la nulidad propuesta por la parte demandada, respecto al auto No. 427 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto No. 427 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

**TERCERO. NO CONCEDER** la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto No. 427 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme las motivaciones de esta providencia.

**Proceso.** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
R. 23-08-22 A.31-08-2022 N13-09-2022  
**Radicado.** 54001316000220230038600  
**Demandante:** CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA **Demandado:**  
MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

**CUARTO. NO REPONER** auto No. 442 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por resultar improcedente.

**QUINTO. NO CONCEDER** la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto No. 442 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por resultar improcedente.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.614

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe adecuar correctamente la acción, el poder y la pretensiones, ya que no es suficiente la impugnación de la maternidad para que se modifique su estado civil de hija de la señora MARIA PACHECO CAÑIZARES a hija de ANA MERCEDES QUINTERO, pues para ello requiere demandar a esta última en filiación o investigación de la maternidad.
2. Si pretende modificar el estado civil como hija de HERMES JAIMES, debe demandar en filiación al presunto padre, por lo tanto también deberá modificar el poder y la demanda.
3. Como el presunto padre falleció, para iniciar la acción debe dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; **b)** sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

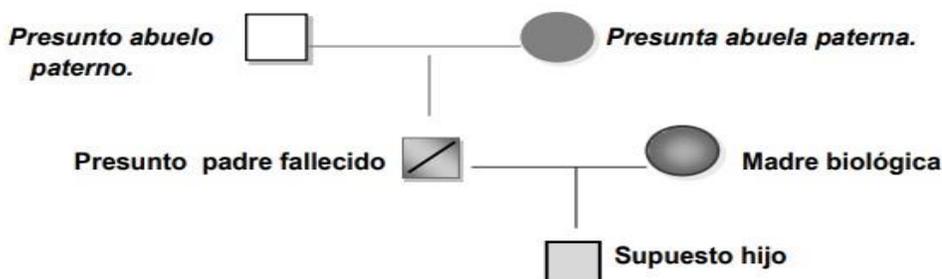
Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

4. La prueba de ADN que se aportó, resulta idónea para los fines del proceso de filiación o investigación de la maternidad.

5. Para adelantar el proceso de la investigación de la paternidad, deberá informar la ubicación de los herederos a los que se les va a realizar la prueba de ADN, teniendo en cuenta:

**Reconstrucción del Perfil Genético:** Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



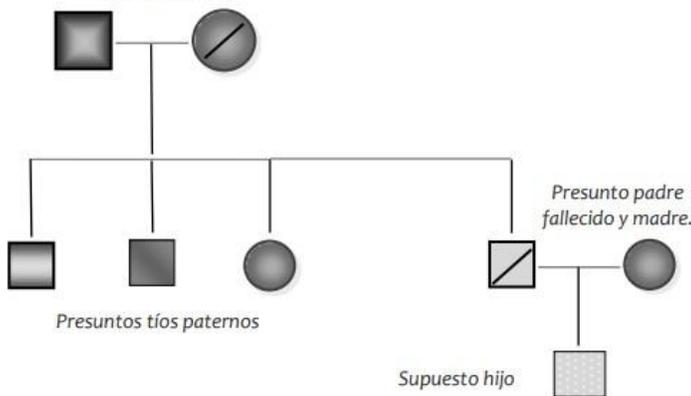
**Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a):** Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD  
 R. 12-04-23  
 Radicado. 54001316000220230017200  
 Demandante: NEREIDA PACHECO CAÑIZARES  
 Demandado: MARIA PACHECO CAÑIZARES

- **Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).** En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio.

Presuntos abuelos paternos, uno vivo y el otro fallecido.



6. En el poder allegado con la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de L.2213/2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrada en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite

En Calidad de:  # Tarjeta/Carné/Licencia:  Tipo de Cédula:

Número de Cédula:  Nombres:  Apellidos:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HERNANDEZ DE VILLAMIZAR	MARIANA DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37211779	92714

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1779	92714	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros ← anterior 1 siguiente →

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD  
R. 12-04-23  
Radicado. 54001316000220230017200  
Demandante: NEREIDA PACHECO CAÑIZARES  
Demandado: MARIA PACHECO CAÑIZARES

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD  
R. 12-04-23  
Radicado. 54001316000220230017200  
Demandante: NEREIDA PACHECO CAÑIZARES  
Demandado: MARIA PACHECO CAÑIZARES

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 632

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JAQUELINE ADRIANA SOTO ARIAS** en representación del niño **A.J. SOTO SOTO**, a través de apoderado judicial, contra **YERITH ARLEY SOTO COBOS**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó la dirección del domicilio del menor **A.J. SOTO SOTO**, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. igualmente no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6 del Ley 2213 de 2022.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor **YERITH ARLEY SOTO COBOS** a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 628

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **OFELIA SANDOVAL CALVO**, a través de apoderado judicial, contra **ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

2. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA).

Una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15811	102331	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Radicado: 54001316000220230020600.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: OFELIA SANDOVAL CALVO

Demandado: ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO

3. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo de pretensiones señala que se DECRETE LA CESACIÓN DE MATRIMONIO CATÓLICO LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. No acorde en el poder otorgado. Cabe señalar que el “**EL DIVORCIO**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatorio**, apartándose puntualmente de lo instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por lo que deberá corregir la Demanda.

#### 4. Sobre las medidas cautelares solicitadas

- Una finca con dos casas, el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Salento en el km 4 autopista Armenia – Pereira. Nro. Matrícula: 280-34522 y Nro.

Matrícula: 280-47809.

- Un apartamento en la ciudad de Bogotá, ubicado en CARRERA 36 24-14

CONJUNTO TAKAY RESERVADO I ETAPA. APARTAMENTO 501 INTERIOR 1,

Con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1455296

Los certificados de libertad y tradición aportados son ilegibles, por lo tanto tendrá que aportar nuevamente dichos certificados.

5. Frente a la dirección electrónica del demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado: 54001316000220230020600.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: OFELIA SANDOVAL CALVO

Demandado: ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

Radicado: 54001316000220230021500

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO.

Mutuo Acuerdo.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 631

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO** por mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por **JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- ✚ **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.
- ✚ Tener como prueba, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la custodia y alimentos del menor hijo, que se celebró ante la Notaria Quinta de Cúcuta.

Radicado: 54001316000220230021500

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO ERNESTO AMEZQUITA CAMACHO.

Mutuo Acuerdo.

**CUARTO. CITAR** al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ con C.C. 60.361.677 de Cúcuta, portadora de la T.P. No. 99061 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO.**

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 05 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**